

JGE45/2006

DICTAMEN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE “ALTERNATIVA CIUDADANA 21, A.C.”, AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 30 de marzo de 2006.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QCG/035/2005 integrado con motivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la agrupación política nacional denominada “Alternativa Ciudadana 21, A.C.”, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

RESULTANDO

I. En sesión extraordinaria de fecha seis de octubre de dos mil cinco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución número CG211/2005, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil cuatro, misma que en la parte relativa a la agrupación política nacional denominada “Alternativa Ciudadana 21, A.C.”, señala lo siguiente:

“a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en numeral 5 lo siguiente:

‘5. La Agrupación no proporcionó a la autoridad electoral las cuatro publicaciones de carácter teórico trimestral correspondientes al ejercicio 2004, que la Agrupación Política está obligada a editar.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso h), en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General.

La Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral considera necesario dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que en términos del artículo 89, párrafo 1, inciso n), en relación con el 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que integre y sustancie lo relativo al expediente de la Agrupación Política Nacional Alternativa Ciudadana 21, con objeto de determinar lo que en derecho proceda, en relación con la no presentación de las publicaciones de carácter teórico trimestral.'

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Al verificar la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizaron las publicaciones de carácter teórico trimestral que la agrupación política está obligada a editar.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación que presentara las publicaciones trimestrales de carácter teórico correspondientes al ejercicio 2004, así como las pólizas contables, los auxiliares y las balanzas de comprobación junto con la documentación comprobatoria correspondiente en original, con la totalidad de los requisitos fiscales y a nombre de la agrupación, donde se reflejara el registro de los egresos, según sea el caso, y su control a través de la cuenta "Gastos por Amortizar", así como los kardex correspondientes con sus respectivas notas de entrada y salida del almacén, asimismo, proporcionara las aclaraciones que a su derecho convinieran. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos h) y k), en relación con el 34, párrafo 4, 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 1.1, 3.1, 3.2, 3.3, 3.5, 7.1, 9.2 y 14.2, del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/943/05 de fecha 19 de agosto de 2005, recibido por la agrupación el mismo día.

Con escrito de fecha 2 de septiembre de 2005, la agrupación presentó diversas aclaraciones y documentación relativa a las observaciones del oficio en comento. Sin embargo, no realizó aclaración alguna respecto de las publicaciones trimestrales.

Por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, señaló no subsanada la observación, y consideró que dicha agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso h), en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, el artículo 38, párrafo 1, inciso h), en relación con el artículo 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que dentro de las obligaciones que tienen las agrupaciones políticas se encuentra la de editar publicaciones de carácter mensual de divulgación y otra de carácter teórico trimestral:

'Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

h) Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral;

..

Artículo 34

...

4. A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo de este Código.'

En otras palabras, del artículo 38, párrafo 1, inciso h), se derivan las obligaciones siguientes: 1) Editar por lo menos una publicación de divulgación mensualmente y 2) editar publicaciones de carácter teórico trimestralmente.

De lo anterior se desprende que las agrupaciones políticas nacionales, deben editar y reportar anualmente al Instituto Federal Electoral doce

publicaciones mensuales de divulgación y cuatro trimestrales de carácter teórico.

Asimismo, con el requerimiento formulado por la autoridad a la agrupación para que presentara las publicaciones trimestrales, se le impone una obligación que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Así pues, se deriva el evidente incumplimiento de la agrupación política de no entregar a la autoridad fiscalizadora la documentación que se solicitó, en específico al no proporcionar las cuatro publicaciones de carácter teórico trimestral correspondientes al ejercicio 2004.

*En este orden de ideas, debe tenerse en consideración que el artículo 33, del Código de la materia define a las agrupaciones políticas nacionales como formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. Así pues, el artículo 35, párrafo 7, dispone que las agrupaciones políticas nacionales gozarán de financiamiento público para el apoyo de sus **actividades editoriales** de educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política.*

De tal modo, se desprende que una de las finalidades primordiales que tuvo en cuenta el legislador al crear la figura de las agrupaciones políticas fue la de contar con instituciones que, sumadas a los partidos políticos, colaboraran en la capacitación y educación cívica de la ciudadanía, para contribuir al enriquecimiento de la cultura política y al avance de la vida democrática del país.

Es indudable que uno de los principales mecanismos para alcanzar tales objetivos consiste en la elaboración y distribución de las publicaciones mencionadas, ya que a través de ellas las agrupaciones políticas informan sobre sus actividades, capacitan a los ciudadanos y realizan investigaciones con rigor científico que brindan los elementos objetivos necesarios para que el lector pueda por sí mismo conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que colmaría los fines de coadyuvar al desarrollo de una cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, que se han de

alcanzar con la actividad que desarrollan las agrupaciones de esta naturaleza, razón por la cual el legislador determinó dotarlas de financiamiento público.

Por lo tanto, el bien jurídico tutelado por la norma violada, consiste en la capacitación y educación cívica de la ciudadanía, a través de las tareas editoriales, consistentes en las publicaciones mensuales y trimestrales que realicen las agrupaciones políticas, para contribuir al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política nacional.

Por ende, al incumplir con dicha obligación la agrupación política nacional Alternativa Ciudadana 21 genera incertidumbre sobre su funcionalidad como institución política que coadyuva al desarrollo de la vida política, pues está incumpliendo uno de sus deberes como medio de capacitación e información a la sociedad para un mayor conocimiento de la vida política y de sus cambios que va teniendo a través del tiempo.

En este orden de ideas, este Consejo General concluye que la agrupación política nacional Alternativa Ciudadana 21, incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso h), en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por consiguiente, este Consejo General del Instituto Federal Electoral instruye a la Secretaría Ejecutiva para que en términos del artículo 89, párrafo 1, inciso n), en relación con el artículo 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dé vista a la Junta General Ejecutiva para que integre y sustancie lo relativo al expediente de la agrupación política nacional Alternativa Ciudadana 21, con objeto de determinar lo que en derecho proceda, lo anterior derivado de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2004, conforme con lo que establecen los artículos 35, párrafos 11 y 12; 38, párrafo 1, inciso h); en relación con 34, párrafo 4, 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, y 49-B, párrafo 2, inciso e); así como 269, 270, párrafo 2 y 271, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

En consecuencia, en el punto resolutivo sexagésimo de dicha resolución se señaló lo siguiente:

“SEXAGÉSIMO.- Dése vista a Junta General Ejecutiva de las partes del Dictamen Consolidado correspondientes, así como de los incisos respectivos de la presente Resolución de las Agrupaciones Políticas Nacionales Alternativa Ciudadana 21, A.C.; e Instituto Ciudadano de Estudios Políticos, A.C.; para los efectos señalados en los considerandos 5.9, inciso a) y 5.43, inciso b).”

II. Por acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil cinco, se tuvo por recibida en la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral copia certificada del dictamen consolidado y la parte conducente de la resolución mencionada en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1 y 16, párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de la agrupación política nacional denominada “Alternativa Ciudadana 21, A.C.”; integrar el expediente respectivo, quedando registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QCG/035/2005 y requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de que informara el nombre del Presidente o de quien ostentara la representación legal de la citada agrupación política, así como el domicilio que se tuviera registrado.

III. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha siete de diciembre de dos mil cinco se giró el oficio SJGE/147/2005, mediante el cual se requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, proporcionara la información detallada en el mismo.

IV. Por oficio No. DEPPP/DPPF/0282/2006, de fecha nueve de enero de dos mil seis, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, satisfizo la solicitud planteada, proporcionando la información que le fue requerida.

V. Por acuerdo de fecha once de enero de dos mil seis, se tuvo por recibido el oficio detallado en el resultando que precede y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, párrafo 4; 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos

a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 14, 16, párrafo 2; 21, 22, 23, 25 y 27 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó hacer del conocimiento de la agrupación política nacional denominada “Alternativa Ciudadana 21, A.C.”, el procedimiento administrativo oficioso iniciado en su contra, concediéndole el término de ley para formular su contestación.

VI. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha once de enero de dos mil seis, se giró el oficio SJGE/033/2006 a través del cual se hizo del conocimiento de la agrupación citada el procedimiento administrativo oficioso iniciado en su contra, concediéndole el término de ley para formular su contestación y aportar las pruebas que considerara pertinentes. Dicho documento fue notificado el día veinte del mismo mes y año, al C. Leopoldo Gabriel Sánchez Díaz, Presidente de la agrupación política nacional denominada “Alternativa Ciudadana 21, A.C.”, en el domicilio registrado por ésta, ubicado en la calle Vicente García Torres No. 5, Col. Periodista, C.P.11200, México, Distrito Federal, según consta en la cédula de notificación levantada por el personal de la Dirección Jurídica de esta institución.

VII. Transcurrido el plazo concedido a la agrupación política nacional denominada “Alternativa Ciudadana 21, A.C.”, para que formulara contestación al emplazamiento que se le notificó mediante oficio SJGE/033/2006, ésta no realizó ningún pronunciamiento ni aportó prueba alguna en relación con los hechos que le fueron imputados.

VIII. Por acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a la agrupación política nacional denominada “Alternativa Ciudadana 21, A.C.”, para que manifestara lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. El día veintidós de febrero de dos mil seis, mediante la cédula de notificación respectiva y a través del oficio SJGE/116/2006 del día quince del mismo mes y

año, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se notificó a la agrupación política nacional denominada “Alternativa Ciudadana 21, A.C.”, el acuerdo detallado en el resultando anterior.

X. En virtud de no existir pronunciamiento por parte de la agrupación política nacional denominada “Alternativa Ciudadana 21, A.C.”, dentro del término previsto para ello, mediante proveído de fecha seis de marzo de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. Toda vez que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271, del propio ordenamiento legal; 42 y 43, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15, de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que al no existir causas de improcedencia que haya hecho valer la agrupación política nacional denominada “Alternativa Ciudadana 21, A.C.”, o que deban ser estudiadas de oficio por esta autoridad, corresponde efectuar el análisis del fondo del asunto, a fin de determinar si dicha agrupación realizó o no las publicaciones trimestrales que la ley le señala como obligatorias.

Previo a lo anterior, se estima conveniente formular algunas consideraciones de orden general.

Las agrupaciones políticas nacionales constituyen una forma de asociación ciudadana, que coadyuva al desarrollo de la vida democrática, la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada a nivel nacional, acorde a lo señalado en el artículo 33, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como ocurre con los partidos políticos, el Código Comicial Federal otorga a estas agrupaciones diversos derechos y les impone múltiples obligaciones, siendo la principal diferencia entre ambas personas jurídicas, el que las agrupaciones son organizaciones que no pueden postular por sí candidatos a puestos de elección popular, a menos que firmen acuerdos de participación con algún partido político, en cuyo caso, las candidaturas respectivas habrán de contender con el emblema y color del partido político que las propone.

En ese orden de ideas, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales refiere, como obligaciones de las agrupaciones políticas, las siguientes:

“Artículo 34

1. a 3. ...

4. A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así

como lo establecido en los párrafos 2 y 3, del artículo 49, de este Código.

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

h) Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral;

(...)”

De lo anterior se desprende que los partidos políticos nacionales, así como las agrupaciones políticas nacionales, deben editar y reportar anualmente al Instituto Federal Electoral doce ediciones de una publicación de divulgación mensual y cuatro de carácter teórico trimestral.

Sentadas las anteriores consideraciones, y entrando al análisis del fondo del asunto, la irregularidad que se desprende de la resolución CG211/2005, con la que se ordenó dar vista a esta Junta General Ejecutiva, es la siguiente:

- a) Que de la verificación de la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que la agrupación política nacional denominada “Alternativa Ciudadana 21, A.C.”, no editó ni reportó la totalidad de las cuatro ediciones teóricas trimestrales que tiene como obligación realizar.

Al respecto, la agrupación política nacional denominada “Alternativa Ciudadana 21, A.C.”, no dió contestación al procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra, ni ofreció prueba alguna para demostrar que, contrario a lo asentado en la resolución CG211/2005, sí cumplió con la obligación de editar y

presentar las cuatro publicaciones trimestrales a las que estaba obligada de conformidad con los artículos antes citados.

Por lo tanto, si se parte de que es precisamente la agrupación política denunciada quien tiene la posibilidad de desvirtuar los hechos que se le imputan al dar contestación a la vista ordenada en autos, encontrándose en la aptitud más idónea para negar su comisión o desvirtuarlos, sin que de ninguna forma lo haya hecho, esta autoridad puede llegar a la conclusión de que la agrupación política nacional denominada "Alternativa Ciudadana 21, A.C.", omitió realizar las publicaciones que se mencionan en la vista ordenada por el Consejo General, al subsistir la presunción derivada de la misma, y que no fue combatida por la denunciada.

En tal virtud, es posible concluir que la agrupación denunciada incumplió con la obligación prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que no presentó las publicaciones mencionadas, en la forma y términos establecidos por la ley.

En consecuencia, esta autoridad tiene por plenamente acreditada la falta imputada y en razón de ello procede a declarar **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador.

8.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 43, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15, de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de “Alternativa Ciudadana 21, A.C.”, agrupación política nacional, en términos de lo señalado en el considerando 7 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 30 de marzo de 2006, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Lic. Manuel López Bernal, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Mtro. Miguel Ángel Solís Rivas, Mtro. Eduardo Guerrero Gutiérrez, Mtro. Hugo Alejandro Concha Cantú y Lic. Gustavo Varela Ruiz.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**